



## RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION N° 027- 2024-SUNARP/ZRXI/UA

Ica, 31 de enero de 2024

### VISTOS;

El recurso de reconsideración presentado el 26 de diciembre de 2023 por la trabajadora Sra. Tula Briceño Uribe, la Carta N° 00293-2023-SUNARP/ZRXI/UA, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Zona Registral N° XI – Sede Ica, es un Órgano Desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica dentro de los límites establecidos en la Ley N° 26366 y el Consolidación del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado mediante Resolución N° 035-2022-SUNARP/SN.

Que, el día 26 de diciembre de 2023, se recibe el Recurso de Reconsideración impugnando la Carta N° 00293-2023-SUNARP/ZRXI/UA, presentado por la Sra. Tula Briceño Uribe; carta que le fue notificada el 15 de diciembre de 2023.

Que, en función a ello y en vista del escrito presentado, a través de la Carta N° 009-2024-SUNARP/ZRXI/UA, se le refirió que conforme el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo que establece lo siguiente: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

Que, en virtud a lo indicado, se le indico que no se ha adjuntado una nueva prueba, sino se indica una distinta interpretación a lo resuelto por el suscrito. En tal sentido, se le solicito nos remita nueva prueba referente a su caso conforme lo dispone el artículo 219° antes citado, a efectos de hacer un análisis integral de su caso, por tal sentido, otorgándosele un plazo de dos (2) días hábiles para su subsanación de conformidad con lo previsto en el numeral 5) del artículo 136° del TUO de la Ley N° 27444<sup>1</sup>.

Que, a la fecha ha vencido el plazo otorgado y la trabajadora ha solicitado la emisión del acto resolutivo respectivo, es así que estando dentro del plazo para que este despacho emita su pronunciamiento, corresponde atender el recurso de reconsideración presentado por la citada trabajadora, teniendo en cuenta que según el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”*. Por consiguiente, este despacho es competente para resolver el presente recurso basándose en los requisitos de admisibilidad del mismo.

Por otra parte, el artículo 218° del TUO de la LPAG, ha señalado que los recursos administrativos, entre ellos el recurso de reconsideración, el término de su interposición es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, ha señalado que *“el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”*.

Que, sobre el particular, el presente recurso de reconsideración recibido, fue dirigido a este mismo órgano que emitió la carta que resuelve su pedido de beneficio de Canasta Navideña, y siendo que no señala nueva prueba no cumpliría con dicho requisito, y que, habiéndosele otorgado el plazo para subsanar y no habiendo cumplido con hacerlo, debe declararse inadmisibles las peticiones de reconsideración presentadas por la trabajadora, debiendo tenerse por no presentadas sus solicitudes.

Que, en virtud a lo expuesto y conforme las facultades otorgadas a este despacho;

---

<sup>1</sup> Artículo 136.5.- Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de reconsideración interpuesto por la Sra. Tula Briceño Uribe contra la Carta N° 00293-2023-SUNARP/ZRNXI/UA, notificada el 15.12.2023; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente Resolución a la trabajadora Tula Briceño Uribe

**ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER** el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo una vez consentida la presente resolución.

**Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.**

**Firmado digitalmente**

**CARLOS ALBERTO CARRASCO BENDEZÚ**

**Jefe (e) de la Unidad de Administración**

**Zona Registral N° XI Sede Ica – SUNARP**